En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., E. R.c/ P. ART SA s/ SUMARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO (Acción Civil)", expte. nro. 197/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 142/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 557), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 514/534? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 514/534, es apelada por las partes. La actora, conforme presentación de fs. 536, conforme los fundamentos de fs 542/545, rebatidos por su oponente a fs. 50/551vta. La demandada impugna el fallo a fs.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

537, según informe de fs. 539/541vta. al que se le opone la actora a fs. 547/549.

Tras detenerme en las argumentaciones de la demandada, considero que deben preceder el tratamiento de las quejas, ya que de su resultado dependerá la suerte de las de la actora. Esto es así, ya que la recurrente, vencida parcialmente en autos, sostiene que de manera arbitraria se ha establecido que la actora padece de una enfermedad profesional contemplada en el art. 6.2°.de

la Ley 24557 –asma bronquial-, ocasionada por las tareas desarrolladas a favor de su empleadora que le han ocasionado una incapacidad laboral parcial y permanente del 19%, no obstante, en primer lugar, no haber probado, de conformidad con las exigencias del decreto reglamentario de aquella 659/96, cuál fue el agente causante del mal, ya que el que emerge de las pericias no se encuentra contemplado en el mismo, pero además debe tenerse presente que recién se detecta la enfermedad base de la presente acción no durante el desarrollo del convenio de trabajo (diez años), sino luego de su cese. Así no ha podido acreditar la relación causal requerida para justificar la responsabilidad por incumplimiento de la ART.

Por otra parte advierte que no ha habido declaración de inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24557 que autorice a superar los límites de tal normativa.

Además, el alcance del fallo justificaba la distribución de las costas conforme el éxito obtenido, cuestión que merece ser revisada. Y

para el caso de no **Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI** prosperar su queja, hace expresa reserva del llamado “caso federal”.

Por su parte, la actora formula su queja en cuanto se ha determinado que la aseguradora demandada, en el caso no es pasible de responder en base a la normativa del derecho común. Y es que la documentación que se ha tenido por auténtica registra una serie de defectos de forma que imposibilitan adoptar tal postura y resulta demostrativa del incumplimiento normativa de la ART en el curso de los debidos reclamos mereciendo en consecuencia tratamiento la inconstitucionalidad invocada al inicio, colocando a la demandada en la situación prevista en el art. 1074 del CCiv., debiendo responder por fuera del la normativa tarifada. Sostiene que de la prueba rendida surge el nexo de causalidad

adecuada entre el daño y las conductas omitidas por la demandada. Formula eventual reserva del llamado “caso federal”.

Ambas posiciones han sido debidamente rebatidas como se señaló al inicio y han dado fiel cumplimiento a las exigencia para admitir la procedencia formal de los recursos interpuestos.

Veamos: disiente la recurrente en cuanto al modo de interpretar la normativa Decreto 658/96, que ha dado lugar a diversos cuestionamientos y planteos de inconstitucionalidad si nos ceñimos a su aplicación literal. En tal sentido se ha dicho que injustificadamente la LRT adoptó un diseño de responsabilidad causal conforme el cual el trabajo, cumplido en cierto modo y bajo determinadas propiedades, opera como factor eficiente en el conjunto de condiciones determinantes del daño también predatado (*cf*. Corte, Néstor- Machado, José, "Siniestralidad laboral", Santa Fe, 1996, Rubinzal Culzoni, pág. 274).

Por ello, para poder determinar si una patología o un evento dañoso cae en el ámbito de cobertura establecido por la LRT es necesario indagar en la ejecución concreta de débito laboral para comprobar la existencia del nexo funcional en el que se sitúa a partir de una red de causalidad u ocasionalidad suficientemente perceptibles como para calificarlos como accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Pero, en función de su fin, en esta tarea se debe emplear una interpretación amplia para darle el mayor alcance de cobertura de situaciones posibles y soslayar soluciones que consagren la pérdida del derecho y que lleve inexorablemente a que los daños sufridos sean asumidos por las víctimas.

Y ello es así porque la Ley 24457 forma parte del sistema más amplio de la seguridad social, por eso la solución de las enfermedades profesionales excluidas debe construirse a partir de la aplicación de los

principios de la seguridad social que apunta al reconocimiento y cobertura de los riesgos de susbsistencia (*cf.* Ramírez, Luis E., "Riesgos del Trabajo" 2007, págs. 80 y sgtes. y C.S.J.N., Fallos 311:903 -"Silva"-, 317:70; 323:2235 y reciente Fallo "Pizarro" 26-02-08).

En este marco se sitúa el Decreto 1278/00, superador del texto originario de la Ley 24457 que era en extremo rígido al seguir la técnica del listado cerrado y de triple columna; y permitió ampliar, en el caso concreto, el listado del art. 6 de la L.R.T. respecto de aquellas patologías donde se identifique como causa directa al trabajo a los fines de su cobertura y consiguiente reparación. Expresamente el citado decreto reconoce en sus "considerandos" que "con la sanción de la Ley n° 24557 nuestro país ha adoptado un nuevo régimen en materia de prevención y reparación de los riesgos del trabajo, inscripto en el concepto amplio de la seguridad social". Se disponen soluciones para el caso de enfermedades no previstas en el listado que "receptan la aplicación de elementales principios

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

de justicia social".

Entre las correcciones al sistema de reparación que produjo el Decreto 1278/00 se mencionan: la incorporación de un cuarto factor a considerar en el listado, que es la "exposición" y se eliminó la fórmula "en capacidad de determinar por si la enfermedad" que el texto originario consignaba al final del primer párrafo. Esta supresión podría ser interpretada como de cancelación de la exigencia de causalidad exclusiva y la consecuente cobertura de las enfermedades incluidas

en el listado en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor concausal (*cf*. Ackerman, Mario E. y Tosca, Diego M., "Tratado de Derecho del Trabajo", T. VI, pág. 141; Maza, Miguel, "Manual básico sobre la Ley de Riesgos del Trabajo", Universidad, Bs. As., 2001, págs. 66 y 69).

A tal efecto el Preámbulo del Anexo I del Laudo 156, aprobado por Decreto 658/96 establece las pautas para discernir si a una enfermedad puede atribuírsele el carácter profesional por tratarse de nuevas patologías no contempladas originariamente en el listado o de evidencias científicas que permitan establecer el carácter profesional de otras patologías. Y estructura el concepto a partir del nombre de la patología, el agente de riesgo y el factor de exposición o actividad susceptible de generar manifestación y relación de causalidad. En ese orden de ideas compruebo que en el supuesto de autos se diligenciaron y produjeron las medidas de prueba necesarias y conducentes para la emisión del peritaje médico que se ajustó a los criterios y pautas *supra* indicados y que, con alcance en el caso particular, permitían calificar la patología del actor como resarcible en el sistema de la ley (ver, *v.gr.*, (SCJ Mendoza, Sala II, 26/03/2008- "C. A. M. en J° 32.549 C. A. M. c/ Consolidar ART S.A. s/ enf. acc. s/ inc.cas."- cita MJ-JU-M-72069-AR - MJJ72069 - MJJ72069).

Esto es, respetando los principios que gobiernan la materia resulta admisible considerar ejemplificativo el listado de agentes precursores del mal sufrido por el accionante y considerar que el daño queda cubierto por tal normativa si como en el caso la pericia médica señala que durante el desarrollo de sus actividades (ver fecha de detección del mal y cese de la relación conforme acta de fs. 65/67), este presentó una afección de asma bronquial por exposición a alergenos (fs. 387/388), enfermedad profesional reconocida como tal por la

accionante a fs. 64 y 115, e injustificadamente negada en esta instancia.

Que tal como se indica a fs. 331vta., no existe reproche alguno en cuanto a la actuación de la ART de conformidad a sus obligaciones legales de conformidad a la prueba exhaustivamente valorada en el fallo, lo que obsta recurrir a las normas de derecho común. Lo que no resulta justificable es pretender eximirse de responsabilidad alegando cuestiones puramente formales mediante una interpretación injustificadamente restrictiva de la normativa aplicable y alegar hechos ajenos a los verificados con prueba acabada adquirida en autos. Por lo expuesto, tal agravio, en mi consideración, debe rechazarse.

Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI

En cuanto a la pretendida distribución de costas por haber prosperado el reclamo de modo parcial, ya hemos tenido oportunidad de expedirnos, negando tal posibilidad, ya que la postura adoptada por la accionada motivó las presentes actuaciones, frustrados los reclamos extrajudiciales. En tal sentido, vale recordar que es procedente que las costas sean impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la parte demandada pagado aquello procedente (*cf*. Cám. Nac. Com., Sala D, 30/7/82, LL 1982-D, pág. 465; íd. Sala D, causa n° 43.072 "Toledo, Rolando de Carmen c/ Navarro, Miguel Ángel s/ordinario", sentencia del 10/4/2007; íd. Sala D, 3/10/2007, "Ferreyra Edgardo Leopoldo c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario"; íd. 5/6/08, "Gaggero, Mercedes Anselma c/ Banco Patagonia Sudameris S.A."; Morello, A., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados", La Plata-Buenos Aires, 1985, t.

II-B, pág. 112; Highton, E. y Areán, B., "C.P.C.C. de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2004, t. 2, p. ps. 60/61; cita: elDial.com - AA8712).

Se tendrá presente la reserva del llamado "caso federal".

La queja de la actora ha quedado comprendida en su parte esencial, en las respuestas dadas a la demandada ya que no se han verificado los extremos que autorizan a analizar el planteo de inconstitucionalidad en un régimen más limitado que el de normativas anteriores y que han merecido duras criticas y rápidas reformas reglamentarias.

Tampoco pudo conmover la negativa genérica formulada oportunamente a la documental que prolijamente detalla la *iudex a quo* pero que en definitiva resultan decisivas aquellas que han encontrado aval en testimonial concordante, no obstante, analizadas en conjunto guardan orden lógico y autorizan a presumir su autenticidad. Así y ante la falta de contundente prueba en cuanto a trato diferenciado o discriminatorio y que merezca por omisiones legales, recurrir al régimen del derecho común, propongo al acuerdo que se desestime, de igual modo que la anterior, la revisión intentada.

En razón de lo resuelto, las costas de la alzada se imponen por el orden causado y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene en ambos casos presente la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación intentados por las partes y, en consecuencia, se mantiene firme el fallo impugnado en cuanto fue objeto de agravios, debiéndose soportar las costas por el orden causado y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo, teniéndose las

reservas Secretaria de CámaraINDIANA L. MARINI formuladas del llamado "caso federal".

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 514/534, por la que la demanda interpuesta por la parte actora E. R. T. prospera parcialmente y condena a la parte demandada P. Art SA, a indemnizar el 19% de incapacidad parcial y permanente de la parte actora prevista en la L.C.T., conforme a la liquidación que ordena en el considerando respectivo. Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte condenada apela y el memorial se agrega a fs. 539/541. Comienzan los agravios en el punto A. de fs. 539, por el que afirma la arbitrariedad de la sentencia y la indebida aplicación del art. 6, inc. 2ª, de la Ley 24577 y del Dec. 658/96. Niega en consecuencia la incapacidad receptada, encuadrada en el campo de las obligaciones profesionales –asma bronquial-, ocasionada en el desempeño laboral de la empresa R. P. SA. Transcribe del decreto aludido las sustancias sensibilizantes de las vías respiratorias con lo que concluye que la actividad de la ocupación de lavandería de la parte actora no la produjo. Por el contrario, sostiene que se está frente a una enfermedad inculpable, totalmente independiente y ajena al trabajo. Amplía fundamentos. En punto B., se agravia respecto a la imposición de las costas. Reserva el caso federal.

La parte actora –que asimismo ha apelado la sentencia– expone los agravios a fs. 542/545. Transcribe la parte del fallo que la agravia (fs. 542/542vta) y contrapone que no es verdad que la ART cumpliera con la normativa vigente y que la documentación de la que se basó el fallo resulta equivocada. Identifica la documentación supuestamente en tal sentido: fs. 161, 162, 128/129, 134/136, 137, 156/157, 158/159, 160, 153, 149/152, 169/176, 147, 130/132, 133, 145/146, 144,

142/143, 130/132, 133, 145/146, 144, 142/143, 166, 138/139.

Afirma entonces que la accionada se limitó a acompañar documentación, sin ofrecer las pruebas pertinentes, para demostrar su autenticidad y veracidad.

Que el decisorio omite valorar el rechazo formulado por su parte de fs. 190/191.

Contrapone que quedó suficientemente acreditado que tiene responsabilidad con sustento en el art. 1074 CC, que en consecuencia se debe condenar a la ART por la reparación integral reclamada, siendo aplicable a contrario el razonamiento de la juzgadora en cuanto expresa que las ART son responsables por los daños a la salud de los trabajadores asegurados, en tanto las lesiones se hayan producido como consecuencias de incumplimientos de las ART, a los deberes legales de contralor y prevención que la LRT las obliga, siempre que exista un nexo de causalidad adecuado entre el daño y las conductas omitidas. Peticiona la revocatoria del fallo, se declare la inconstitucionalidad de las normas que cita. Reserva el caso federal.

A fs. 547/549, la actora contesta los agravios de la demandada y esta parte lo hace a fs. 550/ 551vta.

Agravios de la parte demandada:

Considera arbitraria la sentencia por cuanto aplica el art. 6 inc.2°. de la ley y concluir que la actora sufre una enfermedad derivada del trabajo de carácter parcial y permanente y que la propia ART reconoce la enfermedad profesional (fs. 64 y fs. 115) y porque lo acredita la experticia médica (fs. 387/388).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

La recurrente contrapone que si bien el asma bronquial se encuentra en el Dec. 658/96, no contiene los agentes vinculados en la tabla como productores de la enfermedad.

Sin perjuicio que la sentencia tiene en consideración la amplitud que otorga el Dec. 658/96,

que en el Listado de Enfermedades Profesionales, lugar de la tabla respectiva las “Sustancias sensibilizantes de las vías respiratorias” se determinan de modo indicativo, con lo que las sustancias químicas utilizadas en la tareas de limpieza y planchado por la actora determinaron la enfermedad básica de “asma bronquial”, deben ser incluidas como agentes vinculantes de la enfermedad, cuenta el caso con la pericia médica laboral del Dr. L., con dictamen que el asma que padece es producto del trabajo, donde asimismo sufría de dermatitis alérgica, cuadros asmáticos bronquiales, urticaria de contacto, rinitis alérgica, obstrucción bronquial y conjuntivitis alérgica, que se originaron por contacto con diversas sustancias (lavandinas, jabones, limpiadores, etc.) en el lugar de trabajo y guantes de látex. Frente a dicha prueba, conjuntamente con la de abono de la testimonial analizada, se ajusta a derecho el criterio de amplitud de la Sra. juez resolvente. Se concreta al respecto, el fallo de la Suprema Corte de Mendoza en los autos caratulados “Fronceda, Luis c/ Inst. Provincial de Juegos y Casinos de la Provincia y otros p/ Enf. Acc. s/ Inc.Cas.”, expte. N° 32.163, cuando rechaza el recurso de inconstitucionalidad y casación interpuesta por la ART, confirma la inconstitucionalidad del art. 15.2 Ley 24557, la condena a indemnizar por una dolencia no incluida expresamente en el Listado de Enfermedades Profesionales aprobado por el Dec. 658/96. Para ello deja sentado la SCJM que para determinar si una patología o evento dañoso cae en el ámbito de la cobertura establecido en la LRT, es necesario indagar en la ejecución concreta del débito laboral para comprobar la existencia del nexo funcional parea situarlo en interpretación amplia en una red de causalidad u ocasionalidad suficientemente perceptible como para calificarlos como accidente o enfermedad profesional; que en este marco se sitúa el Decreto 1278/00, superador del texto originario de la Ley 24557

–sistema rígido al seguir la técnica del listado cerrado y de triple columna– y permitió ampliar el listado del art. 6 L.R.T., respecto de aquellas patologías donde se identifique como causa directa el trabajo a los fines de su cobertura y consiguiente reparación. Se disponen así soluciones para el caso de enfermedades no previstas en el listado que… receptan la aplicación de elementales principios de justicia social. De mucha mayor amplitud, con fundamentos constitucionales de los arts. 18 y 109 C.N., en el sentido que la garantía republicana solo se logra cuando la función judicial es cumplida por el juzgador imparcial integrante del Poder Judicial, por sobre la norma administrativa, donde los procedimientos previos del Dec. 1278/00, en modo alguno puede ser considerado como un requisito excluyente lleve

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

a la pérdida de derechos del trabajador, o que exijan declaraciones de inconstitucionalidad.

Se rechaza en consecuencia esta parte del agravio y asimismo, en cuanto se pretende la modificación de la imposición de las costas, a cuyo respecto, esta Sala, considerando el carácter alimentario los adeudos laborales, ha rechazado su distribución. En principio, he de señalar que en materia no existe un criterio absoluto y menos en materia laboral, ni resulta de un mero resultado matemático sobre el resultado del juicio, sino responde a un conjunto valorativo a partir de la necesidad en que se ve la parte de accionar en juicio y la postura asumida en la controversia por la demandada.

La doctrina legal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en materia laboral admite la distribución como caso de excepción, habiendo admitido este concepto en “Orozco, Walter Gabriel c/ Operaciones Especiales Argentinas S.A.”, expte. N° 12.041-0-1988, Sent. Def. 40/88, donde la demanda prosperaba por menos del 10% del monto reclamado.

Señalé tal precedente en los autos “C., M. y otro c/ E. S.R.L. s/ demanda laboral (Indemnizaciones de ley)”, expte. N° 8625/95, sin perjuicio que el principio –allí expresado– resulta de la causa “H., H. A. c/ Frigorífico S. S.A.”, expte. N° 14.364-H-1993, con voto del ministro Dr. Royer –al que adhieren los Dres. Martín y Torrejón– que el criterio en materia de costas en el proceso laboral, estas deben imponerse al vencido, aún en el caso que la pretensión no prospere en su totalidad y cita los arts. 13, 59 de la Ley 69 y art.
20 LCT.

Agravios de la parte actora de fs. 542/545.

Los agravios de la parte actora, luego de describir largamente las motivaciones del fallo y sus conclusiones, contrapone solo lisamente en opinión contraria que no es verdad que la ART demandada cumpliera con la normativa vigente y los deberes de contralor a los cuales se encuentra obligada, sin demostrar el error del extenso y prolijo examen de las constancias de la sentencia a fs. 529, 529vta., 530, 530vta. y 531, para establecer la conclusión. Es más, la propia recurrente señala la sucesión de folios respecto a la documental presentada por la parte demandada, sosteniendo que negó la autenticidad de la misma.

Esta negativa respecto al desconocimiento de la documentación carece de virtualidad atento al carácter administrativo de las actuaciones cumplimentadas por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo como integrantes del Seguro Social contributivo administrado por entidades privadas (Ley 24557), sujetas a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, obligadas a visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo, con acceso a la información necesaria e informar a la Superintendencia, con lo que las actuaciones resultantes hacen fe mientras no se demuestre lo contrario, al modo de la Resoluc. N° 25 de

fecha 26/3/97 y arts. 2, 4, ap.2, inc.b), art. 31, incs. b) y
c), y concords.

Por lo expuesto, carece de evidencia la llana afirmación que quedó suficientemente acreditado que la demandada tiene responsabilidad con sustento en el art. 1074 del Código Civil, sin que la recurrente haya seguido las especificaciones que recepta el fallo de la documentación que cita entre fs. 528vta./531vta., a propósito del cumplimiento del Dec. 170/96.

Se rechaza en consecuencia el recurso interpuesto, con reserva del caso federal.

Conforme el resultado de los recursos, las costas de la alzada se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto cit., arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., considerando asimismo el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. M. H. P. D. en el 28% y los del Dr. A. E. G., en el 28%, de los que les resultan regulados por cada parte en primera instancia. Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta pos estas.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento del primer voto del presente acuerdo, proponiendo los honorarios y reservas señaladas.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación intentados por las partes y, en consecuencia, se mantiene firme el fallo impugnado de fs. 514/534 en cuanto fue objeto de agravios.

2) Costas de la alzada por el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. H. P. D. en el veintiocho por ciento (28%) y los del

Dr. A. E. G.z. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presentes las reservas formuladas del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara